

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

En estos antecedentes Rol Nº 2182-1998, cuatro tomos, se ha instruido investigación por el delito de homicidio calificado que se cometiera en la persona de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, ocurrido el día 27 de noviembre de 1979, en la ciudad de Santiago, y durante investigación se acumularon diversos antecedentes acreditarlo y establecer la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudo haberle correspondido a JOSÉ ANTONIO ORELLANA TAIBA, natural de Santiago, nacido el 6 de agosto de 1953. cédula de identidad N°7.341.298-6, funcionario de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en calle Los Orientales N°7179 de Peñalolén y a LUIS ERNESTO MONROY MORA, natural de Traiguen, nacido el 7 de noviembre de 1943, alfabeto, Sub-Oficial Mayor de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°4.644.499-k, domiciliado en Villa Alameda Cuatro, Pasaje Debussy 934 de la Comuna de La Florida.

La causa se inicia con la querella criminal de fojas 2, deducida por el hijo de la víctima, Pedro Edgardo Ruz Castillo, por los delitos de homicidio y asociación ilícita genocida, contra todos aquellos que resulten responsables de la muerte de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, a la cual se acumularon querella de su viuda Alicia Gladys Ortiz Muñoz a fojas 371 y siguientes, y del Ministerio del Interior de fojas 415 y siguientes.

Los encausados Orellana y Monroy, prestan declaración indagatoria a fojas 439, 679, 882; y fojas 162, 218, 564 y 699, respectivamente, siendo sometidos a proceso a fojas 1065 y acompañándose sus extractos de filiación y antecedentes a fojas 1146 y 1148.



Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución, se procedió a dictar acusación fiscal a fojas 1164, y notificados los querellantes presentaron adhesión a fojas 1197 y 1214, las que fueron contestadas oportunamente por las defensas de los encausados a fojas 1345 y 1417, donde opusieron excepciones y contestaron la acusación.

Los querellantes particulares dedujeron demanda civil a 1214, primer otrosí, en contra del Fisco de Chile, que el Consejo de Defensa del Estado en su representación, contesta a fojas 1241.

Se recibió la causa a prueba a fojas 1512, luego se certifica su vencimiento a fojas 1531 y quedan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, a fojas 1532, dictándose medida para mejor resolver la que fue cumplida a fojas 1699, cuando se traen los autos para fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- EN CUANTO AL FONDO

**PRIMERO:** Que por resolución de fojas 1164, se acusó judicialmente a José Antonio Orellana Taiba y a Luis Ernesto Monroy Mora de ser autores del delito de homicidio calificado de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;

**SEGUNDO:** Que para acreditar la existencia del ilícito investigado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

1°.- Querella Criminal de fojas 2 y siguientes, deducida por Pedro Edgardo Ruz Castillo contra todos quienes resulten responsables de los delitos de asociación ilícita genocida y homicidio calificado en perjuicio de su padre Ricardo Ruz Zañartu, quien fuera detenido y ejecutado por funcionarios de las Fuerzas Especiales el



día 27 de noviembre de 1979, en la ciudad de Santiago, cuando se dirigía a reunirse con Higinio Espeguer, compañero del Movimiento de Izquierda Revolucionario, en la intersección de las calles Las Encinas con Pedro de Valdivia; y, la adhesión a la misma, de parte de su cónyuge Alicia Gladys Ortiz Muñoz de fojas 371;

- 2°.- Querella del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123, de fojas 415, por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, contra agentes del Estado;
- 3°.- Fotocopias de la causa Rol N°871-79 de la Primera Fiscalía Militar, caratulada como Averiguación de la muerte de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, acumulada a fojas 594 y siguientes;
- 4°.- Auto Cabeza del Proceso de fojas 595, donde se informa que personal de la 18° Comisaría de Carabineros, en los momentos en que fiscalizaba el desplazamiento de vehículos en la intersección de las calles Pedro de Valdivia con Las Encinas, un extremista que era sometido a identificación, extrajo un arma con la cual le dispara a los funcionarios apostados allí, sin lograr herirlos, pero éstos repelen el ataque y le dan muerte, por lo que se le ordena al Tribunal constituirse en el lugar ese día 27 de noviembre de 1979, alrededor de las 22:40 horas, constatándose la presencia del cadáver de una persona, que en su cinturón mantenía un porta cargador de pistola. El occiso presentaba unas diez heridas. Según Carabineros presentes en el lugar, los hechos ocurrieron a las 19:45 horas, y al registrarse el vehículo en su interior se encontró la cartuchera de la pistola marca Browning, con la cual el sujeto habría disparado, más dos cargadores de pistola, una metralleta sin marca, una granada anti personal y otros utensilios personales;
- 5°.- Parte Policial de fojas 598, mediante el cual la 18° Comisaría de Ñuñoa, da cuenta de un homicidio frustrado a



Carabinero de Servicio con muerte del agresor y porte ilegal de armas y explosivos. Señala el documento que el personal del Servicio de Carabineros se encontraba efectuando control vehicular como a las 19:45 horas, en la calle Pedro de Valdivia con Las Encinas, cuando procede a fiscalizar al taxi patente DL-614 de Quinta Normal, conducido por Ramón Maureira Larralde, quien transportaba un pasajero en el asiento posterior, el cual mantenía una cédula de identidad a nombre de Andrés Fernando Fuenzalida Zurita, quien en ese momento extrajo una pistola marca Browning N°335513, calibre 9 mm, con la cual le dispara al personal fiscalizador, sin llegar a herir a ninguno de ellos, a la vez que descendía del vehículo y se daba a la fuga en dirección al norte por Avenida Pedro de Valdivia, mientras continuaba disparándoles a los policías hasta agotar los 13 cartuchos que contenía el cargador. En los instantes que huía por la acera poniente de dicha Avenida, fue alcanzado por los disparos del personal que repelió la agresión y a consecuencia de ello, resulta con lesiones graves que le ocasionan la muerte en el mismo lugar. En el registro al vehículo, se pudo granada, sub encontrar diversos armamentos, como una ametralladora, pistola y cartuchos;

- 6°.- Inspección ocular a una pistola marca Browning, de fabricación belga, con su cargador, a fojas 609, como también a especies personales, y una metralleta tipo P-A3 y dos cargadores, y una granada tipo piña;
- 7°.- Declaraciones de Pedro Edgardo Ruz Castillo de fojas 66, 212 y 345, donde reconoce que su padre era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, y que en la oportunidad de autos, según le contara su madre dos años después, él sale a una reunión con sus compañeros del MIR, Hernán Aguiló y Andrés

## Fojas - 1704 - mil setecientos cuatro



Pascal, por ello toma un taxi, pero asegura que no era una persona que portara armas, aunque reconoce que ignoraba su participación en actos violentos y menos en qué consistían sus actividades. En todo caso, desconoce todo antecedente del hecho que causa la muerte de su padre, salvo las informaciones de prensa que hablaron de un enfrentamiento, pero su padre al parecer muere porque no se le presta oportunamente auxilio por parte de Carabineros;

8°.- Declaraciones de Ramón Bernardo Maureira Larralde de fojas 190, 232 y 601, y diligencia de careo de fojas 585, en los que señala que en la oportunidad de autos, conducía su taxi marca Datsún, modelo 1300, del año 1969, por calle Gran Avenida en dirección al Norte, cuando es detenido por una persona, que aborda el vehículo y le pide que se dirija a Plaza Egaña, ya en el trayecto en dos oportunidades el pasajero le habría solicitado evitar los controles policiales, hasta que cuando llegan a Pedro de Valdivia con calle Las Encinas, es detenido por un Carabinero, quien le pide estacionarse en esta última arteria. Una vez estacionado, se acercan dos funcionarios de civil y le piden sus documentos, luego le ordenan que se baje para que abra el portamaletas; en el intertanto a lo que a él le ocurría en la fiscalización, otro Carabinero dialogaba con el pasajero, como éste portaba un maletín, el carabinero le da la orden de abrirlo, pero en ese momento se habría percatado que el sujeto extraía un arma de fuego y le disparaba a los Carabineros, luego procede a bajarse y continúa disparando a los policías, hasta que éstos repelen el ataque y el lugar se transforma en una balacera, la que de improviso termina y puede ver el cuerpo del sujeto tendido en calle Pedro de Valdivia. Con posterioridad, la policía le lleva a una camioneta de doble cabina, donde se encontraban cuatro personas vestidas de civil, y uno de ellos le muestra el maletín que portaba el

## Fojas - 1705 - mil setecientos cinco



occiso, pudiendo observar la granada, la ametralladora, el pasamontañas y documentos, en todo caso asegura que es un maletín que nunca vio, hasta el momento en que se lo muestra Carabineros;

- 9°.- Declaraciones de Norma Eliana Garrido Tobar de fojas 245, en la que señala vivir en calle Las Encinas N°2511 de Ñuñoa, y que observó a fines del año 1979, un incidente que ocurrió frente a su casa, donde pudo ver estacionado un furgón con efectivos de Carabineros o del Ejército, los que se mantuvieron en el lugar por una par de horas, hasta que cerca de las 7 de la tarde, pudo escuchar disparos en el exterior de su casa, se asomó para ver que ocurría y pudo darse cuenta que su hijo y su nieto que estaban lavando el auto, se tuvieron que tirar al asiento posterior para evitarlas. Además pudo ver que los efectivos que se encontraban en el vehículo estacionado, corrieron hacia el poniente haciendo uso de sus armas, pero no pudo ver nada más, ni quienes disparaban a quienes o si había algún herido;
- 10°.- Declaraciones de Enrique Guillermo Zuñiga Garrido de fojas 246, donde expresa que en una oportunidad que no recuerda, se encontraba arreglando su automóvil frente a su casa ubicada en calle Las Encinas N°2511, distante a unos 50 metros de Avenida Pedro de Valdivia, cuando cerca de las 16:00 horas se estaciona en el lugar un vehículo en cuyo interior se encontraban efectivos de Carabineros, quienes le pidieron documentos y se retiraron, dos de ellos vestían uniformes de las Fuerzas Especiales y otro, con correas blancas como los de tránsito. Los funcionarios se mantuvieron varias horas y controlaban solamente taxis, hasta que en un momento determinado siente que disparan y decide entonces, tirarse al piso del auto, cubriendo con su cuerpo a su hijo, por lo que no pudo ver

## Fojas - 1706 - mil setecientos seis



que sucedía en el exterior. Por lo que tampoco pudo ver más detalles de lo sucedido, y no puede corroborar lo que manifestaron los vecinos, en cuanto a la presencia de un muerto frente al velódromo;

- 11°.- Declaraciones de Sylvia María Castillo Araya de fojas 68, 91, 213, 346, 431, 456 y 558, donde manifiesta que fue compañera de Ricardo Ruz Zañartu, sentimental y del MIR, y por lo mismo prestó testimonio de su muerte en la Vicaría de la Solidaridad, fojas 91 y siguientes, señalando que el día de los hechos, 27 de noviembre de 1979, alrededor de las 15:00 horas, salieron en compañía de su hijo Pedro Ruz Castillo, desde el inmueble ubicado en calle Pintor Cicarelli N°501, con la finalidad de efectuar unas compras, luego volvieron a casa y la víctima le indica que debía reunirse con los compañeros Andrés Pascal y Hernán Aguiló, lo que después ambos le ratificaron. Al retirarse se fue con un maletín donde mantenía documentos y una subametralladora UZI, ya que usaba armas por ser intensamente buscado por agentes del Estado. De su muerte se enteró por las noticias, cuando informaron la muerte de un extremista de nombre Andrés Fernando Fuenzalida Zurita, identidad que utilizaba en la clandestinidad, y que le había entregado Hernán Aguilo. De los hechos solamente se enteró por comentarios:
- 12°.- Declaraciones de Patricia Cecilia Barra Pope de fojas 242, y diligencia de careo de fojas 587, donde sostiene que a fines de 1979, en horas de la tarde, se encontraba en su domicilio de calle Pedro de Valdivia con Las Encinas, N° 4966, cuando escucha disparos en el exterior, por lo que salió a ver qué era lo que ocurría, cuando de improviso se encuentra con Carabineros que vestían de uniforme, quienes le disparaban a un individuo que también les

## Fojas - 1707 - mil setecientos siete



disparaba a ellos; el sujeto en su carrera dobla por calle Pedro de Valdivia, y luego cae herido en el paradero de micros que en esos años se ubicaba en el lugar. Sin embargo, el individuo vuelve a ponerse de pie y cruza la avenida Pedro de Valdivia hacia el poniente, al costado del velódromo del Estadio Nacional, donde Carabineros le sigue disparando, aunque el herido ya había dejado de hacer uso del arma que portaba, y nuevamente cae al suelo y en ese estado, asegura que se acerca Carabineros y le dispara a quemarropa, dándole una especie de tiro de gracia, con lo cual el cuerpo que estaba convulsionando se detiene y deja de moverse. Luego del operativo, Carabineros cierra la calle y el cuerpo se lo lleva en un vehículo;

13°.- Declaración de Edmundo Ricardo Barra Pope de fojas 247 y 1057, además de diligencia de careo de fojas 589, quien señala que tiene su domicilio en calle Pedro de Valdivia 4966, a dos casas de la intersección con calle Las Encinas, y en un momento dado, a fines de 1979, como a las 15:00 a 16:00 horas, ve llegar dos vehículos con un total de unos 14 carabineros en su interior. Uno de los Carabineros, con las correas blancas en su uniforme, comenzó a controlar a todos los taxis, hasta que en uno de ellos, que mantenía un pasajero en el asiento de atrás, le hacen doblar por calle Las Encinas, y en un momento dado que conversaba con un vecino, escucha dos disparos y se baja del vehículo el pasajero, con un revólver en su mano, este sujeto corre por calle Pedro de Valdivia hacia el Sur, al lugar donde él se encontraba, aunque él al escuchar disparos se había tirado al suelo, observando desde esa posición que el individuo disparaba con un revólver a los Carabineros, quienes a su vez lo seguían y también le disparaban, hasta que una de las balas lo hiere, momento en que ingresa él a la casa a tranquilizar a

## Fojas - 1708 - mil setecientos ocho



su hermana y vuelve a salir, viendo como el sujeto cuando alcanza la vereda poniente de la calle Pedro de Valdivia, cae al suelo y se le acercan los Carabineros, procediendo uno de ellos, el que se encontraba de uniforme y con correas blancas, a dispararle desde unos tres metros de distancia, para asegurarse que el individuo no volviera a disparar, dándole como un tiro de gracia. Le entrega al tribunal un croquis del lugar;

14°.- Declaraciones de Hernán Aguiló Martínez de fojas 234 y Andrés Eduardo Pascal Allende a fojas 437 y 844, donde señalan que integraban el Movimiento de Izquierda Revolucionario en 1979, al igual que Ricardo Ruz Zañartu, y habían fijado un encuentro para el día 29 de noviembre en una casa ubicada en la Comuna de Ñuñoa, pero Ricardo Ruz no llegó al contacto donde lo recogerían para llevarlo a la casa de la reunión, por lo que presumieron su detención, sospechas que fueron confirmadas esa noche al escuchar la radio. En todo caso, cree que fue detenido y muere en un control de Carabineros, ya que si lo hubiesen seguido, él los habría llevado a la casa de la reunión. Expresa Pascal Allende que el nombre que recibía la víctima en el MIR era de Alexis;

15°.- Informe de autopsia de fojas 13, 70 y 202, del cadáver de Andrés Fernando Fuenzalida Zurita, luego identificado como Ricardo Delfín Ruz Zañartu, practicado el 28 de noviembre de 1979, donde se describe la inspección externa general, las extremidades, un examen interno, los de laboratorio, los residuos de deflagración de la pólvora y se concluye que la causa de su muerte fueron los traumatismos de las extremidades y pelviano por balas y anemia aguda consecutiva, provocando más daño y la anemia, el de la región glútea; ampliación de fojas 252 y 657, donde se señala que la anemia aguda fue de corta duración, por haber compromiso de

## Fojas - 1709 - mil setecientos nueve



vasos sanguíneos arteriales y venosos de grueso calibre a nivel de la pelvis (arteria y vena ilíaca izquierda) a lo que se suman el resto de los otros vasos sanguíneos lesionados por el resto de los proyectiles. Por lo anteriormente expuesto, habría sido difícil de evitar el deceso aún con atención médica rápida y oportuna, por tratarse de una anemia aguda de rápida instalación;

- 16°.- Órdenes de Investigar de fojas 48 y siguientes, con sus anexos, y 152, 266 y anexos, 442 y 468, en las que se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos;
- 17°.- Certificado de defunción de fojas 79 y 254, en las que consta la de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, acaecida el 27 de noviembre de 1979, a las 19:45 horas, a consecuencia de "traumatismo de las extremidades y pelviano, anemia aguda consecutiva";
- 18°.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad, a fojas 24 y siguientes, donde consta el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, como recortes de periódicos de la época;
- 19°.- Antecedentes acompañados por el Ministerio del Interior de fojas 195, donde se acompaña el informe final de la Comisión de Verdad y Reconciliación, en el cual se concluye que es una víctima de la violencia política, y el informe de autopsia y las declaraciones de testigos;
- 20°.- Recortes de prensa que se han acompañado a fojas 366 y 616 y siguientes, en los que se describen los hechos que acontecieron en esa oportunidad y las informaciones oficiales que se entregaron por parte de las autoridades, relativos a un enfrentamiento;



- 21°.- Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 143, donde se grafican las trayectorias intracórporeas que presenta el occiso Ricardo Delfín Ruz Zañartu en el brazo derecho, en el antebrazo derecho, en el muslo derecho, en el talón, en el muslo izquierdo, en la región glútea y se acompaña un croquis, concluyendo que la causa de la muerte fueron los traumatismos de las extremidades y pelviano por balas con anemia aguda consecutiva;
- 22°.- Informe pericial balístico de fojas 133, donde el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, en conocimiento del informe de autopsia y su análisis, y ya establecida la gráfica de las trayectorias de los siete impactos de bala y las consideraciones balísticas, concluye que al parecer se trataría de impactos de bala calibre 38 especial, al menos de uno. Por otro lado consigna, por las características o indicios encontrados en el lugar, que algunos de los disparos que causaron los orificios se realizaron a corta distancia, incluso que puede inferirse que, a lo menos, tres o cuatro de estos impactos, se produjeron mientras el cuerpo se encontraba en el suelo, sin especificar cuál sería la distancia;
- 23°.- Inspección ocular a pistola marca Browning, de fabricación belga, N° T 217008 en su cargador y N° T355513 en la pistola, con dos cargadores adicionales de 13 tiros, también se acompaña una metralleta tipo P-A3, en buen estado de conservación y funcionamiento, e inspección a otras especies personales, corriente a fojas 609 y 610; y, el informe pericial de dichas armas de fojas 691, emanado de la Sección Balística Forense del Departamento de Criminalística de Investigaciones, donde se concluye que la pistola se encontraba en buen estado de conservación, mecánico y de

## Fojas - 1711 - mil setecientos once



funcionamiento, a diferencia de la pistola-ametralladora que estaba en regular estado de conservación, pero en buen estado mecánico y de funcionamiento;

- 24°.- Informe del sitio del suceso, fotografías y croquis planimétrico de fojas 631 y siguientes, emanado de la Brigada de Homicidios dirigido al Segundo Juzgado Militar de Santiago, ratificado por los peritos, fotógrafo forense Manuel Gutiérrez Muñoz y planimetrista René Oliva Laffont a fojas 186, 188, 230 y 231;
- 25°.- Informe Técnico del Comando de Industria Militar e Ingeniería de fojas 672, relativo a una granada de mano, completa, correspondiente al tipo de granada de guerra;
- 26°.- Informe del Departamento de Pensiones de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile de fojas 511, donde se entrega una relación del personal que figura en la dotación del departamento OS 7, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1979;
- 27°.- Informe de la Dirección de Orden y Seguridad, O.S.3, de fojas 694 y 695, en la cual se remite una relación del personal de Carabineros que participó en el operativo realizado el día 27 de Noviembre de 1979;
- 28°.- Declaraciones de Osvaldo René González García de fojas 158, 215, 697 y diligencias de careo de fojas 507, 585, 587 y 589, donde sostiene que en la oportunidad de autos, se encontraba destinado en la Sección de Asuntos Juveniles de OS 7, pero en razón del clima de violencia que se vivía en la época, personal de la Dirección fue agregado para realizar controles vehiculares en diferentes punto de Santiago. Ese día en que ocurren los hechos, se les ordena concurrir a la Prefectura Oriente, donde funcionaba la Décimo Octava Comisaría. Ya en ese lugar, se formaron patrullas

## Fojas - 1712 - mil setecientos doce



integradas por unos diez efectivos que se encontraban al mando de un oficial y la colaboración de un Carabinero que realizaría el control vehicular. En su caso, se le asigna al Sargento Luis Monroy Mora, Cabo Israel Rocha, otro cabo de apellido Rosales y otros siete u ocho Carabineros, sin que recuerde quien le da la orden para ubicar su patrulla en calle Las Encinas con Avenida Pedro de Valdivia, donde comenzaron a cumplir sus funciones, vestidos de civil. En un momento dado, el Carabinero de uniforme fiscaliza a un taxi colectivo que se desplazaba de sur a norte con un pasajero en la parte trasera, y el vehículo es derivado a calle Las Encinas, siendo controlado el conductor por él, mientras Monroy que lo precedía en el mando se acerca al pasajero, y en el instante que se dirige con el conductor a revisar el portamaletas, escucha que Monroy le ordena al pasajero que abra un maletín que portaba, y éste sorpresivamente extrae una pistola y dispara contra el Carabinero que le prestaba cobertura de seguridad a Monroy con una subametralladora UZI, luego el sujeto huye hacia Pedro de Valdivia disparando contra ellos, por lo cual respondieron haciendo uso de sus armas de servicio. No recuerda si hizo uso de su arma de servicio, pero si el Carabinero que prestaba la cobertura y también el Sargento Monroy. El sujeto cae abatido en la acera poniente de Pedro de Valdivia, sin que volviera a reincorporarse, por lo que ordena el alto al fuego. Uno de los Carabineros le toma el pulso y corrobora que había fallecido, en su poder se le encuentra dos cargadores para su pistola, una granada de mano y una ametralladora, como también documentos de identidad y documentación de tipo subversivo. Al rato llegaron al lugar funcionarios de la Subcomisaria Los Tres Antonios, Prefectura Oriente, OS 7 y DIPOLCAR, y se les ordena dirigirse a la Décimo Octava Comisaría a confeccionar el parte policial. Expresa que no se

## Fojas - 1713 - mil setecientos trece



encontraban dateados, ya que el sector se lo designaron el mismo día. En su declaración de fojas 697, en la Fiscalía Militar, sostiene que él participa en la balacera y asegura que es abatido por todos ellos;

29°.- Declaraciones de Israel Rocha Cid de fojas 169 y 877, donde señala que en la fecha en que ocurren los hechos, se desempeñaba como agregado en el OS 7, integrando un grupo de 6 o 7 efectivos al mando del Teniente Osvaldo René González García, y su orden fue instalarnos en Pedro de Valdivia con Las Encinas en la Comuna de Ñuñoa, para efectuar controles selectivos a taxis colectivos en la búsqueda de actividad subversiva, recuerda que estaban con ellos los cabos Emo Rojas y Luis Monroy. Agrega que en esa oportunidad, un Carabinero efectuó un control a un taxi colectivo que se desplazaba de sur a norte y le ordena que se estacione en calle Las Encinas a pocos metros de la esquina con calle Pedro de Valdivia y se procedió a la revisión del vehículo. Su participación, fue colocarse en la parte trasera del taxi, del cual descendió su conductor y le pidió que le permitiera revisar el portamaletas, en el intertanto Luis Monroy Mora procedía a la revisión del pasajero, acción que era cubierta por razones de seguridad por el Cabo Primero Emo Rojas Rojas, los demás carabineros y el Teniente González se encontraban en actitud de vigilancia del procedimiento. En los momentos en que revisaba el portamaletas, desde donde observaba la espalda del pasajero, escucha una voz de alerta del Cabo Primero Monroy, que indicaba que el sujeto que estaba controlando se encontraba armado, por lo que de inmediato se alejó unos siete metros para parapetarse detrás de un árbol en la vereda norte de calle Las Encinas. El sujeto desciende del auto y le dispara a Monroy Mora, por lo que hace uso

## Fojas - 1714 - mil setecientos catorce



de su arma fiscal, un Taurus calibre 38, y dispara unos 5 tiros en contra del individuo en legítima defensa, cayendo éste abatido en medio de la calzada de Pedro de Valdivia, aunque todos los carabineros disparaban. En todo caso, recuerda no haber declarado en ningún procedimiento judicial y tampoco que se le haya solicitado el arma que utilizó en esa oportunidad. Finalmente, en su concepto, habría sido un enfrentamiento provocado por la víctima, donde Carabineros se ve forzado a repeler el ataque.- Acompaña a su declaración un croquis del lugar de los hechos;

30°.- Declaraciones de Emo Armando Rojas Rojas de fojas 165, 220 y 701, en las que señala que el día 27 de noviembre de 1979, se encontraba agregado al Departamento OS 7 de Carabineros y se le ordena que concurra a la Décimo Octava Comisaría en la Comuna de Ñuñoa, donde habría conformado un grupo de unos diez funcionarios más un Carabinero de uniforme para realizar labores de control vehicular. El grupo al cual se encontraba asignado era dirigido por el Teniente Osvaldo González García e integrado, entre otros, por los Carabineros Luis Monroy Mora, Israel Rocha Cid, Héctor Alvear Vásquez y otros seis, y se les ordena ubicarse en calle Encinas con Avenida Pedro de Valdivia. Expresa encontrándose en ese lugar, cerca de las 19:30 horas, se efectúa un control a un vehículo taxi con colores reglamentarios, que se desplazaba de sur a norte por calle Pedro de Valdivia, y se le hace estacionar en calle Las Encinas. Una vez que el vehículo se detuvo, el Sargento Luis Monroy Mora se acerca a la puerta trasera donde se encontraba el pasajero, mientras el Cabo Israel Rocha Cid le solicitaba la identificación al conductor y le pedía que se bajara del móvil, en el intertanto afirma que él se encontraba parapetado en un árbol, para brindar protección. Los demás funcionarios observaban

# Fojas - 1715 - mil setecientos quince



los hechos. De improviso se escucha un disparo desde el interior del vehículo, al parecer dirigido a él, que era el único que portaba una subametralladora UZI, y eso mueve a todos los Carabineros, sin excepción, a parapetarse, lo que aprovecha el pasajero para huir, no hace uso de su arma porque podía herir a los otros Carabineros, luego sigue al sujeto, pero se tropieza y cae al suelo, se reincorpora y observa que los demás Carabineros le disparaban al sujeto que seguía disparándoles, hasta que cae herido en la acera poniente de la calle Pedro de Valdivia, hasta que llegan otros colegas y verifican sus signos vitales. Por último, señala que el sujeto siempre les disparó, pero no le consta que portara un maletín;

31°.- Declaración de Miguel Ángel Contreras Delgado de fojas 173, 222 y 705, donde señala que un día del mes de noviembre de 1979, se conformaron patrullas en la Décimo Octava Comisaría con sede en la Prefectura Oriente, quedando asignado a la que estaba a cargo del Teniente Osvaldo González e integraban Luis Monroy, Emo Rojas e Israel Rocha y otros carabineros, los cuales estarían dedicados a realizar control vehicular. En esa oportunidad, se ubicaron en calle Pedro de Valdivia con Las Encinas, y a los vehículos se les derivaba a calle Las Encinas. Es el caso, que en los momentos en que se encontraba con otros Carabineros revisando un vehículo, también llega al lugar un taxi colectivo, que queda ubicado detrás del automóvil que él fiscalizaba. En esos momentos, dice que el pasajero de ese taxi colectivo extrae un arma y dispara varias veces, por lo que corre a Pedro de Valdivia para auxiliar a sus colegas y cree haber disparado en una oportunidad. El sujeto portaba una pistola metálica y la utilizó contra los policías, pero todo aconteció rápido y el individuo al final es abatido frente a una de las puertas de acceso del velódromo del Estadio Nacional;

## Fojas - 1716 - mil setecientos dieciséis



- 32°.- Declaraciones de Juan Veda Villegas Paredes de fojas 175, 224 y 710, donde manifiesta respecto de los hechos de la causa, que estuvo en los controles vehiculares que se efectuaron en calle Las Encinas con Avenida Pedro de Valdivia, lugar donde un Carabinero de uniforme que estaba situado en Avenida Pedro de Valdivia procedía a detener a los vehículos, luego los derivaba a calle Las Encinas y ellos los fiscalizaban. En uno de estos controles, se fiscalizó a un taxi colectivo que se desplazaba de Sur a Norte por Pedro de Valdivia, luego lo deriva a Las Encinas, y el Sub Oficial de mayor antigüedad se acercó por el lado derecho al vehículo, donde se encontraba el pasajero y le solicita los documentos, lo que aprovecha el sujeto para extraer un arma y disparar, luego huye y sigue disparando, como también recibe varios impactos de bala que le hacen caer abatido. Reconoce haber utilizado su arma de servicio, revólver 38, pero no recuerda haberle alcanzado. Su posición en esa oportunidad, era la de prestar cobertura a la fiscalización. Luego constatan la muerte del individuo;
- 33°.- Declaraciones de Alexis José Arcos Jeldes de fojas 178, 249, 703 y 846, quien señala que en la oportunidad de autos, conformaba la patrulla que dirigía el Teniente Osvaldo González y los suboficiales Monroy, Contreras y otros Carabineros cuyos nombres no recuerda, se instalaron en la intersección de la calle Las Encinas con Avenida Pedro de Valdivia, el carabinero de uniforme detenía los vehículos que debían ser fiscalizados en la calle Las Encinas, por los demás carabineros que integraban la patrulla. En un momento dado, encontrándose en el vehículo en el cual se transportaban, escucha varios disparos, se baja del móvil que estaba en calle Las Encinas y se percata que el pasajero de un taxi le disparaba a los Carabineros, motivo por el cual hizo uso de su arma de servicio para repeler el

# Fojas - 1717 - mil setecientos diecisiete



ataque, aunque se encontraba bastante distante del lugar. Los hechos ocurrieron en fracciones de segundos y pudo observar que el sujeto hizo uso de una pistola, luego desde el vehículo se extrajo un maletín oscuro que contenía una subametralladora y una granada. Ignora mayores antecedentes, aparte de los ya relatados;

- 34°.- Declaraciones de Christian Danio Herrera Alfaro de fojas 183, 227 y 707, donde manifiesta respecto de estos hechos, que era parte de la patrulla que se encontraba en calle Las Encinas con Pedro de Valdivia, donde efectuaban un control vehicular y labores de registro, para prevenir acciones subversivas. En una oportunidad, se detiene a un taxi que llevaba a un pasajero en la parte de atrás, y cuando el suboficial Monroy se acerca al pasajero para solicitarle que exhibiera lo que llevaba al interior de un maletín, el sujeto le dispara a los funcionarios y luego huye a Pedro de Valdivia, donde es abatido por los funcionarios, pero no recuerda haber hecho uso de su arma de servicio. En todo caso, sostiene que nadie disparó cuando el sujeto cayó al suelo, solamente se le acercó Carabineros para verificar su estado;
- 35°.- Declaraciones de Héctor Arturo Alvear Vásquez de fojas 181, 229 y 708, donde señala que si bien es Carabinero, se encontraba desempeñando funciones en la 17ª Comisaría, por lo que no intervino en estos hechos, los que desconoce;
- 36°.- Dichos de César Héctor Fredes Rojas de fojas 435 y 459, Omar Silverio Medina Díaz de fojas 461 y careo de fojas 507, Silvia Elena Medina Galaz de fojas 463, quienes desconocen todo antecedente respecto a la forma como ocurrieron los hechos;
- 37°.- Informes de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fojas 570 y 729, donde se deja constancia que las actividades del Movimiento de Izquierda

## Fojas - 1718 - mil setecientos dieciocho



Revolucionaria en el año 1979 eran investigadas por la Agrupación Rojo de la Central Nacional de Informaciones, la que se encontraba al mando del Capitán Enrique Sandoval Arancibia, sin embargo los agentes entrevistados Luis Torres Méndez y Gerardo Meza Acuña, declaran que toman conocimiento de la muerte de Ricardo Ruz Zañartu por los medios de prensa, originado por un procedimiento policial de Carabineros en la Comuna de Ñuñoa;

- 38°.- Declaraciones de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fojas 739, donde señala que en noviembre de 1979, no cumplió funciones operativas, pasó a formar parte de la Unidad de Computación de la CNI, y tampoco habría formado parte de la agrupación Rojo;
- 39°.- Declaraciones de Gerardo Meza Acuña de fojas 580 y 744 y de Luis René Torres Méndez de fojas 578 y 746, donde señalan que ambos formaron parte de la DINA desde 1973 y cumplieron en ella diversas funciones hasta su disolución, luego pasaron a integrar la Central Nacional de Informaciones y formaron parte de una agrupación llamada Rojo, que en 1979 se dedicaba a investigar las actividades del MIR, pero el hecho de la muerte del miembro del Comité Central de ese movimiento, Ricardo Ruz Zañartu, solamente la conocieron por la prensa de la época o comentarios de sus compañeros, enterándose que había ocurrido en el marco de un como consecuencia vehicular rutinario control У enfrentamiento armado con carabineros;
- 40°.- Declaraciones de José Guillermo Rosales Zenteno de fojas 709 y 768, donde manifiesta que formaba parte de la patrulla que habría participado en el operativo desarrollado en calle Las Encinas con Pedro de Valdivia, donde el conducía el vehículo en el cual se movilizaban, por eso estaba en el interior cuando escucha los

## Fojas - 1719 - mil setecientos diecinueve



disparos y desciende con su arma fiscal, luego le dispara al sujeto que huía y que cae abatido frente al velódromo. Se defiende con su arma, porque el sujeto portaba la suya y les disparaba;

- 41°.- Declaraciones de Manuel Jesús Bravo Zúñiga de fojas 784, quien sostiene que en la oportunidad de autos, son reclutados de diversas unidades para formar parte del OS 7 de Carabineros, informándoseles que debían realizar controles rutinarios a los vehículos en la intersección de calle Las Encinas con Pedro de Valdivia, y eran dirigidos por un Teniente cuyo nombre no recuerda. En el procedimiento, uno de los funcionarios vestido de uniforme, detenía a los vehículos que venían de Pedro de Valdivia de Sur a Norte, luego los desviaban a la calle Las Encinas, donde eran fiscalizados. En un momento dado, que se encontraba en un jeep, junto al chofer, se detuvo a un taxi, y cuando conversaba con su compañero sintieron disparos, por lo que se baja del vehículo y con su arma de servicio realiza tres disparos, ya que la persona que estaba en el interior del taxi se habría bajado disparando, los otros funcionarios también dispararon sus armas de fuego, hasta que el sujeto cae en la vereda poniente frente al velódromo del Estadio Nacional, debido a los impactos de bala recibidos. Al momento de iniciarse los disparos, el taxista se mete debajo del auto. Agrega que una vez que el sujeto queda tendido en el piso de espalda, corre para verlo y se da cuenta que la pistola la mantenía aún cerca de sus manos, por lo que se la mueve con el pie, para evitar con ello cualquier reacción, pero se percata que estaba fallecido;
- 42°.- Declaración de Julio Oscar Urzúa Espinosa de fojas 834, donde señala que en el mes de noviembre de 1979, tenía el grado de Mayor de Carabineros, y era uno de los Jefes del Departamento OS 7 que estaba a las órdenes del Coronel Luis Fontaine Manríquez,

## Fojas - 1720 - mil setecientos veinte



en el caso concreto se recibió una información que debían realizarse controles preventivos vehiculares en diversos sectores de Santiago, uno de ellos se dispuso en Avenida Pedro de Valdivia. En todo caso agrega, que siendo su función la de colocar las patrullas, por radio recibió la información de intercambio de disparos entre personal de Carabineros y civiles, resultando una persona muerta. Asegura que el procedimiento no tenía características especiales, por el contrario eran habituales, la diferencia radicaba en que hubo intercambio de disparos y el sujeto fallece;

- 43°.- Declaración de Osvaldo Roberto Segovia Gajardo, extrajudicial, de fojas 764, quien señala que habría participado en el control selectivo que realizó la patrulla que estaba al mando del Teniente Osvaldo González García, oportunidad en que se efectuó a un taxi colectivo, chofer y pasajero, pero al momento en que se le pide al pasajero descender, éste extrae de sus ropas un arma de fuego y le dispara a los Carabineros, lo que lleva a éstos a utilizar sus armas de servicio, dándole muerte al sujeto en el lugar;
- 44°.- Declaraciones de Luis Jaime Rieutord Campillo de fojas 860, donde señala que pertenecía al OS 7 entre los años 1978 y 1980, al ser consultado sobre el caso de la víctima Ruz Castillo, recuerda que en ese tiempo hubo muertes de Carabineros y asaltos en la ciudad, por lo que se dispuso de servicios extraordinarios, agregándose personal a departamento OS 7, para conformar patrullas y efectuar controles policiales, por lo que se les dieron sectores para los controles vehiculares. Del hecho mismo, se enteró por radio, concurrió al lugar, pero ya estaba personal de Carabineros, de Inteligencia y del OS 7, por lo que no tuvieron participación. Se les informó que se había detenido un taxi colectivo y que al ser controlado un ocupante, este disparó contra los

## Fojas - 1721 - mil setecientos veintiuno



funcionarios policiales, quienes repelieron el ataque y el sujeto habría fallecido;

- 45°.- Dichos de Renzo Eugenio Gattavara Ghillino de fojas 766, 795 y 832, quien sostiene que en el año 1979 pertenecía al departamento OS 7, en el grado de Teniente, con destinación a la sección de investigaciones especiales, pero en el hecho de esta investigación no participa, solamente recibe la información por radio y se dirige al lugar, donde encuentra al Teniente González y a su patrulla, pero se le informa que hubo un enfrentamiento y una persona falleció. Los controles vehiculares eran permanentes y ellos recibían las instrucciones verbalmente;
- 46°.- Dichos de los funcionarios de Carabineros René Gastón Mena Farías de fojas 857 e Idelberto Hernando Duarte Duarte de fojas 866, quienes si bien pertenecieron a Carabineros de Chile, no tuvieron participación alguna en los hechos que se investigan en esta causa;
- 47°.- Declaración de Spartaco Salas Mercado de fojas 870, quien señala que en noviembre de 1979 pertenecía al departamento OS 7, y se desempeñaba como ayudante del Coronel Luis Fontaine Manríquez, llevándole la documentación confidencial y no confidencial, por lo que no le correspondía efectuar servicios de tránsito. Respecto a los hechos investigados, menciona que en esa fecha se efectuaban controles selectivos, para detectar tráfico de droga o armamentos. En cuanto al enfrentamiento, se entera de su ocurrencia y se lo comunica al Coronel Fontaine, por lo que él se traslada al lugar, pero con su chofer, él no concurre al lugar de los hechos. A raíz de lo anterior, debió hacerse un sumario administrativo y una revisión del armamento;



- 48°.- Dichos de Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 742 y de María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 748, quienes pertenecieron a los servicios de inteligencia de la época, DINA y CNI, respectivamente, pero sobre los hechos que le costaron la vida a Ricardo Ruz Zañartu, nada pueden aportar;
- 49°.- Actas de la reconstitución de escena de fojas 875 y 897, donde se deja constancia de las diligencias efectuadas; a ello se agregan los informes de audiovisual, fotográfico y planimétrico de fojas 989, 993 y 1003;
- 50°.- Informe pericial balístico de fojas 1028, del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, donde se describen las operaciones practicadas y sus resultados, luego se efectúa un análisis de los antecedentes y se describe la trayectoria de los siete proyectiles recibidos por la víctima y concluye que no es posible confirmar o descartar la ocurrencia de al menos un disparo hacia el cuerpo de Ricardo Delfín Ruz Zañartu;
- 51°.- Dichos de Claudio Roberto Bizama Muñoz de fojas 602, funcionario de Carabineros, que declara sobre hechos anteriores a los de esta causa, un asalto al Supermercado Agás del día 24 de noviembre, donde resultaron heridos funcionarios policiales y se habría determinado que la víctima había sido el autor del delito;
- 52°.- Dichos de María Raquel Zañartu Silva de fojas 607, quien señala que la víctima es su sobrino y su nombre Ricardo Ruz Zañartu, no Andrés Fuenzalida Zurita, como debió identificarlo el Instituto Médico Legal, asesorada por un abogado de la Vicaría de la Solidaridad;
- 53°.- Informe Pericial balístico de fojas 1042, en el cual se realiza un análisis de los antecedentes del proceso y manifiesta que al menos tres o cuatro de los impactos de proyectil balístico, se

## Fojas - 1723 - mil setecientos veintitres



hicieron cuando el occiso se encontraba en el suelo, de acuerdo a las características de los orificios de entrada, el hallazgo de fibra textil en algunos casos, los indicios de los orificios de salida, como la existencia de maicillo en la mayoría de ellos, se infiere que los disparos se efectuaron a corta distancia, por consiguiente concluye que el cuerpo de la víctima recibió al menos un proyectil balístico encontrándose en el suelo;

- 54°.- Oficio de fojas 511, de la Dirección Nacional de Personal, Departamento de pensiones, donde informa la dotación del Departamento OS.7, Control de Drogas y Prevención Delictual, entre los meses de septiembre a diciembre de 1979, correspondientes a cuatro secciones, Drogas y Estupefacientes, Investigaciones Especiales, Asuntos Juveniles y Asesoría Técnica, en total 25 funcionarios bajo la Dirección del Coronel Luis Fontaine Manríquez;
- **TERCERO**: Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, ha de tenerse por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:
- 1°.- El día 27 de noviembre de 1979, en horas de la tarde, Ricardo Delfín Ruz Zañartu, profesor, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, se dirige en un taxi colectivo a una reunión con otros militantes del Movimiento, por Avenida Pedro de Valdivia, de sur a norte, ocupando el asiento de atrás;
- 2°.- El señalado vehículo de alquiler al llegar a la intersección con calle Las Encinas, siendo interceptado por efectivos de Carabineros que realizaban en el sector un control vehicular selectivo, y una vez que el conductor se detiene, de inmediato recibe la orden del Carabinero que dirigía el tránsito, de doblar a hacia la calle Las Encinas y estacionarse, para ser fiscalizado;

## Fojas - 1724 - mil setecientos veinticuatro



- 3°.- Una vez que el conductor estaciona el vehículo, un efectivo policial le pide los documentos y le solicita además, que se baje para que pueda abrirle el maletero, en el intertanto otro funcionario policial se dirige al pasajero y le pide que se identifique, una vez que concluye con este trámite y antes que el vehículo reiniciara su marcha, el carabinero se percata de la existencia de un maletín en el piso del vehículo, por lo que le pide al pasajero que lo abra, éste cumple con la solicitud y lo abre, pero al mismo tiempo extrae de sus ropas una pistola marca browning, calibre 9 mm, y con ella comienza a dispararle a los funcionarios policiales que lo fiscalizaban, luego baja del auto y huye en dirección a la Avenida Pedro de Valdivia, sector oriente;
- 4°.- En la fuga, el pasajero continua disparándole a todos los efectivos policiales, pero éstos ante el ataque de que eran objeto, ¿comienzan a repelerlo con sus armas de servicio, originándose un intercambio de disparos que hace que la víctima Ruz Zañartu sea alcanzado por al menos un impacto de bala, cuando aún se encontraba en la acera oriente de Pedro de Valdivia, lo cual no fue óbice para que continuara su huida y atravesara a la vereda poniente, donde vuelve a recibir impactos de bala y cae al suelo, sin volver a levantarse, sufriendo lesiones que finalmente le provocan la muerte;

**CUARTO:** Que el artículo 391 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, señalaba "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando

## Fojas - 1725 - mil setecientos veinticinco



deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2°.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio en cualquier otro caso;

QUINTO: Que en este predicamento, si bien los hechos así descritos, en la acusación fiscal de fojas 1164, fueron en su momento calificados de homicidio calificado, correspondería en esta etapa procesal darles la calificación definitiva, en tal sentido y de acuerdo a su desarrollo, estimamos que encuadran con mayor certeza en el delito de homicidio simple, que previene y sanciona el artículo 391 N°2 del Código Penal, y no de homicidio calificado, toda vez que en el análisis de la dinámica de las acciones efectuadas no se advierte de parte de los encausados, elementos que sean demostrativos de haber actuado inmersos en algunas de las circunstancias del inciso primero, particularmente cuando se alude a la alevosía, ya que constituye un hecho indubitable y no se ha probado lo contrario, que los acontecimientos se desencadenan a raíz de un procedimiento policial normal de fiscalización y en ningún momento, se ha establecido que quienes intervienen lo hacen para crear escenarios ventajosos en el lugar, con el único propósito de ultimar a la víctima ni menos podría llegar a alegarse acerca de su indefensión, ya que es ella la que agrede de manera injusta e ilegítima con una arma de fuego a los policías;

**SEXTO**: Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley 19.123, adhiere a la acusación fiscal a fojas 1197, en los mismo términos, pero en su concepto también concurriría como agravante la del artículo 12 N°8 del Código Penal, aprovecharse los acusados de su investidura como Carabineros de Chile;

## Fojas - 1726 - mil setecientos veintiseis



**SÉPTIMO:** Que, a su vez, el apoderado de la parte querellante, en su escrito de fojas 1214, en lo principal, cuando adhiere a la acusación fiscal, sostiene que en la determinación de la pena aplicable a los encausados, debería considerarse las agravantes de los N°1, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, haberlo cometido con alevosía, haberse prevalido de su carácter de funcionarios públicos los autores y el ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad;

OCTAVO: Que las circunstancias agravantes de carácter objetivo a las cuales aluden los querellantes, relativas a la ejecución del hecho y a los medios empleados para realizarlo, como sería la del 12 Nº1 del Código Penal, la alevosía, ya ha sido descartada en los motivos anteriores, o la de haberse prevalido los culpables del carácter de funcionario público, es una circunstancia que no tiene asidero en este caso , ya que la agresión inicial que lleva a la reacción de los policías, viene de la propia víctima con riesgo evidente para los policías y para los vecinos del sector, quienes al escuchar los disparos debieron correr a buscar refugio, y por último, tampoco cabe la del Nº11 del mismo artículo 12 del texto aludido, esto es, de haber actuado con gente armada o con personas que le aseguraban o proporcionaban la impunidad, ya que el elemento impunidad a que alude la norma no lo advertimos con tanta claridad como el querellante particular, por cuanto las acciones de los policías, si bien pudieron no ser las más adecuadas, tuvieron siempre el respaldo de haberse efectuado en el marco de un procedimiento policial y como reacción ante un ataque esencialmente injusto, por lo mismo el reproche a sus autores solamente lo ha sido por lo excedida de la

## Fojas - 1727 - mil setecientos veintisiete



reacción, pero no que haya tenido por objeto buscar la impunidad como exige la norma;

#### II.- EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS

NOVENO: Que el procesado Luis Ernesto Monroy Mora en sus declaraciones indagatorias de fojas 162, 218, 564 y 699, y diligencia de careo de fojas 1052, ha sostenido que en el mes de noviembre de 1979 se encontraba agregado al departamento OS 7 y en esa destinación, se les ordena realizar controles delincuenciales en diferentes puntos neurálgicos de Santiago. Su patrulla estaba compuesta de 10 personas y a cargo del Teniente Osvaldo González García, integrada entre otros que no recuerda, por los funcionarios Rojas, Rocha, Contreras, asistidos todos ellos, por un Carabinero de uniforme. Su patrulla se sitúa ese día, en la calle Pedro de Valdivia con la intersección de calle Las Encinas, cuando a las 17:00 horas, proceden a controlar un taxi colectivo con un pasajero en su parte posterior, vehículo que se desplazaba de Sur a Norte por calle Pedro de Valdivia, y a su conductor se le pide que estacione en calle Las Encinas, una vez que lo hace, el cabo Israel Rocha le pide al conductor que baje del vehículo para revisar el portamaletas. En el intertanto que ocurría esto, él se acerca a la puerta trasera derecha del taxi y cuando se encontraba frente al pasajero, le pide a éste que se baje para realizar un control de rutina, en el cual no hubo problemas, de tal forma que se mantuvo conversando con él unos cinco minutos, hasta que le pidió que abordara nuevamente el auto. Sin embargo, cuando el pasajero se subía al taxi, observa en el suelo un maletín negro tipo James Bond, le pide que le exhiba su interior, éste lo hace y pudo observar que en su interior mantenía una granada y una subametralladora, y antes que reaccionara, el sujeto

## Fojas - 1728 - mil setecientos veintiocho



desenfunda una pistola y dispara en dos oportunidades hacia adelante. El deponente, señala que su primera reacción ante este ataque, fue la de retroceder y avisarle a sus colegas, pero tropieza y el individuo le dispara a quemarropa, luego arranca hacia la calle Pedro de Valdivia y él en una actitud de legítima defensa, procede a efectuar disparos con sus armas de servicio, un Ruby Extra calibre 38 y otro de la misma marca, calibre 32, y, sin que pueda precisar si logra impactarle. Finalmente el individuo de la vereda oriente se cruza a la vereda poniente de Pedro de Valdivia, desde cuya posición seguía disparando, hasta que en un momento cae herido y ya no se reincorpora, oportunidad en que él se le acerca y constata que el individuo no respiraba. En sus declaraciones, siempre reitera que él fue el primero en llegar, cuando ya el sujeto estaba tendido en el suelo. En la diligencia de careo con Orellana, vuelve a manifestar lo mismo, que llega cuando el sujeto ya no respiraba y que con el pie, logra correr la pistola que éste portaba en su mano. A Orellana no lo ve disparar y tampoco, recuerda que se hubiese acercado a la víctima;

**DÉCIMO:** Que el encausado José Antonio Orellana Taiba en sus declaraciones indagatorias que corren a fojas 439, 679 y 882, ha señalado que en la oportunidad de autos, él pertenecía a la Brigada de Tránsito de la Comuna de Ñuñoa y se le ordena acompañar a funcionarios de OS 9, con los cuales se dirige a la intersección de la Avenida Pedro de Valdivia con calle Las Encinas, donde se instala en la intersección de las dos vías con el fin de detener a los vehículos que serían controlados, desviándolos a la calle Las Encinas hacia el oriente, sin orden específica de cómo debían hacerse los controles. En un momento dado, cuando desvía una taxi colectivo a calle Las Encinas, y continuaba con los controles, de improviso escucha dos

## Fojas - 1729 - mil setecientos veintinueve



disparos y ve que se acerca un sujeto al lugar donde él estaba, por lo que decide esconderse detrás de un árbol; sin embargo, en la de fojas 679, manifiesta que con su revólver de servicio dispara todos los proyectiles que tenía; y en la de fojas 883, vuelve a contradecirse y expresa, que no dispara con su arma. Al preguntarle por esta contradicción, dice que la versión que dispara no es la que entregó él, sin embargo en ella reconoce que se acercó al individuo cuando éste cae, lo ve con los ojos abiertos, pero no le dispara. En la diligencia de careo de fojas 1052, se mantiene en sus dichos, salvo que vuelve a reiterar que habría disparado todos los proyectiles de su arma, por lo que asegura sería imposible que al llegar cerca de la víctima cuando ésta en el suelo, hubiese vuelto a dispararle;

UNDÉCIMO: Que los procesados Luis Ernesto Monroy Mora y José Antonio Orellana Taiba, han reconocido en sus indagatorias ser parte de la patrulla de Carabineros que el día 27 de noviembre de 1979, efectuaba control selectivo de vehículos en la intersección de las calles Pedro de Valdivia y Las Encinas, y que en el momento de verificar la de un taxi de alquiler, el pasajero de ese móvil, habría extraído de sus vestimentas un arma de fuego y procedió a dispararles a quemarropa, a ellos y a sus compañeros de la patrulla, un total de 10 funcionarios policiales, quienes a su juicio no tuvieron más alternativa que repeler el ataque con sus armas de servicio, y fueron éstos disparos los que finalmente le causan heridas graves a la víctima en diferentes partes del cuerpo y luego le ocasionan la muerte, por consiguiente, si bien aparecen ambos participando en la balacera, no ha sido posible determinar si de sus armas emanaron los disparos que finalmente le causan la muerte a la víctima, de tal forma que se hace extremadamente complejo lograr certeza jurídica de que ellos sean los autores ejecutores, plenamente culpables y

## Fojas - 1730 - mil setecientos treinta



responsables de su muerte, ya que ambos argumentan haber actuado solo para repeler la agresión de que eran objeto, lo que si bien no descarta que en esos hechos tuviesen participación, no son suficientes para adquirir la íntima convicción, fuera de toda duda razonable, de haber sido los autores de los disparos que causaron la muerte de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, por lo que el sentenciador procederá a absolverlos, acogiendo de esa forma la petición principal de sus defensas de fojas 1345 y 1417, siendo innecesario pronunciarse sobre las otras.

A mayor abundamiento, las pericias que se adjuntaron al proceso, fueron concluyentes en ese sentido, ya que en ellas se dice no haber antecedentes objetivos que permitan pronunciarse acerca de las características técnicas del armamento utilizado por cada uno de los participantes, tampoco para comprobar el destino de los proyectiles y vainillas utilizadas en ese entonces, ni menos para afirmar o negar si hubo enfrentamiento o ejecución, salvo por el hecho, de haberse efectuado algunos disparos a la víctima, cuando ésta se encontraba en el suelo. Por último, la pericia indica que los antecedentes del proceso impiden determinar cuáles eran los Carabineros que disparaban y cuál su ubicación, ya que sin ello no es posible tener la certeza de a quienes corresponden los siete impactos que tiene la víctima y menos, establecer con exactitud el funcionario que efectúo la herida que influyó directamente en su muerte posterior.

**DUODÉCIMO**: Que el apoderado del procesado José Antonio Orellana Taiba, en su escrito de fojas 1345, sostuvo que en el proceso no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal, que a su defendido, le haya correspondido una participación en el delito por el cual se le acusa y a continuación, realiza un examen

# Fojas - 1731 - mil setecientos treinta y uno



detallado de cada uno de los elementos de prueba consignados en el proceso. En el primer otrosí, descarta la participación de su defendido y por lo mismo, rechaza las peticiones de los querellantes en lo relativo a las agravantes que solicitan y la determinación de la pena aplicable. En el segundo otrosí, en el eventual caso que se le condene, pide se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior y la de cooperación substancial, contenida en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal;

**DÉCIMO TERCERO**: Que el apoderado del encausado Luis Ernesto Monroy Mora en su escrito de fojas 1417, luego de la inadmisibilidad de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, volvió a aludir, esta vez como alegación de fondo, la excepción de prescripción de la acción penal, que fundamenta no tan solo en el transcurso del tiempo, sino que por estimar que no estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, ya que la acción la realiza un organismo competente, encargado de investigar delitos violentos y que siempre actúa con órdenes judiciales, sin perjuicio de tratarse eventualmente la víctima de un militante de un movimiento político. En su respaldo, alude al Estatuto de Roma en su artículo 22, en cuanto a lo que debe entenderse como delito de lesa humanidad, el que nos entrega una definición de crimen que debe ser interpretada restrictivamente;

**DÉCIMO CUARTO**: Que en subsidio de la petición de prescripción, alude a que estamos en presencia de un enfrentamiento, que se origina de un procedimiento policial ordinario, a cargo del Departamento OS 7 que en esa época se encargaba de investigar los delitos de connotación pública. Por lo demás, el enfrentamiento lo provoca la propia víctima, quien con su acción compromete la vida e

# Fojas - 1732 - mil setecientos treinta y dos



integridad personal no solo de los funcionarios policiales, sino también de los vecinos del sector, lo cual permitía inferir a los carabineros que se encontraban en una situación de flagrancia, y por ende, debían actuar. En otro punto de su contestación, señala y se pregunta, con que antecedentes del proceso se puede sostener que ha sido su defendido quien hace uso de su arma de fuego y es esta la que da muerte a Ricardo Ruz de tal manera que pueda llegar a lograrse una certeza legal condenatoria por el delito de homicidio calificado. Luego analiza los medios de prueba, al igual que el apoderado del encausado Orellana, y de la misma forma le da su propia apreciación subjetiva a cada uno de ellos, con sus propias conclusiones, entre las cuales se encuentra la de sostener que no habiéndose acreditado la participación de su defendido en el delito, debe absolvérsele, estimándose inoficioso pronunciarse acerca de las demás alegaciones, salvo en lo relativo a la prescripción de la acción penal;

**DÉCIMO QUINTO**; Que invoca en favor de su representado, en subsidio de las peticiones anteriores, la eximente del artículo 10 N°4 del Código Penal, el que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, ya sea como eximente completa o incompleta, aunque argumenta que el segundo de ellos, se satisface solamente porque la víctima era portadora de metralletas, granada y cargadores, y por ello, el medio empleado por los Carabineros, habría sido el que servía para impedir o repeler la agresión, pero en otro acápite cuando se refiere a Monroy, nada dice del ataque de los compañeros de éste, donde cabe preguntarse si tan bien fue un medio que pueda considerarse

# Fojas - 1733 - mil setecientos treinta y tres



racional para funcionarios policiales; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, la del artículo 391 N°1 del Código Penal, estima que no se acreditan las circunstancias a la que alude el artículo pertinente, especialmente la alevosía;

**DÉCIMO SEXTO**: Que por último, en subsidio de todas las peticiones anteriores, invoca en favor de su defendido, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, siguientes: a) la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación al artículo 10 N°4 del mismo cuerpo legal; b) la del cumplimiento del deber incompleta, esto es, la del artículo 10 N°10; c.- las del 11 N°3, la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito; del N°6, su irreprochable conducta anterior, y la del N°9, el de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al igual que la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, y también la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, la llamada prescripción gradual;

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que ya hemos sostenido la insuficiencia de las pruebas para determinar la responsabilidad culpable en este delito del encausado Monroy, pero igual estimamos necesario, por su importancia, hacernos cargo de la eximente de prescripción de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, esto es, respecto a los crímenes, contados los veinte años desde el día en que se cometió el delito, en este caso el 27 de noviembre de 1979, como alegación de fondo;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el caso que nos preocupa, tiene relación, ya lo hemos señalado de manera reiterada, con un procedimiento policial normal, esto es, un control selectivo de vehículos en la intersección de una de las calle más concurridas de la Comuna de

## Fojas - 1734 - mil setecientos treinta y cuatro



Ñuñoa, Avenida Pedro de Valdivia, donde a una patrulla de Carabineros del Departamento OS 7 se le ordena apostarse en esa arteria con calle Las Encinas. En uno de los tantos controles vehiculares, el Carabinero que dirigía el tránsito, detiene a un taxi colectivo, en cuyo interior, en el asiento de atrás, llevaba como pasajero a una persona que era parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, presumiblemente autor de un asalto días antes en un Supermercado, lo cual era total y absolutamente ignorado por los policías que cumplían hasta ese momento con un deber normal impuesto por el mando. Una vez que el personal policial inicia la fiscalización, el pasajero del taxi, cuando se le solicita abrir un maletín que portaba, extrae de improviso desde sus ropas un arma de fuego y le dispara a los policías, quienes ante el evidente ataque, lo repelen con sus armas de servicio y le disparan hasta abatirlo.

En esta dinámica de los hechos, si bien es cierto lo que señala la defensa de Monroy, en cuanto a que los miembros de la patrulla policial, no formaban parte del aparato represivo de inteligencia militar ni menos que hayan sido capaces de crear un medio artificial para eliminar a un militante del MIR, no lo es menos que Carabineros bien pudo tener una conducta similar, tal como ha quedado plasmado en muchos casos de derechos humanos; pero en este caso puntual, no tenemos esa convicción ni menos la certeza jurídica, de estar en presencia de un delito de naturaleza especial, que podamos considerar que difiere de todas las formas de un delito común, como pudo serlo la violencia innecesaria u/o el homicidio simple, ya que no demuestra tener los requisitos básicos para ello, como lo son haber sido parte del ataque sistemático o generalizado contra bienes jurídicos fundamentales, en este caso la vida, en contra de una parte de la población civil, por razones políticas o

## Fojas - 1735 - mil setecientos treinta y cinco



sociales, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, atropellando derechos fundamentales y abusando del poder de las armas, por el contrario insistimos, los policías se encontraban formando parte de una patrulla, en un procedimiento policial normal, donde dos de sus miembros eran los procesados, sin que se infiera de ello, que tuvieron en mente instalarse en dicho sector para poner término a la vida de la víctima, urdiendo la ejecución sin juicio previo, aprovechándose de su indefensión, ya que es la víctima la que provoca el estallido de violencia, es él quien reacciona ante un organismo policial que cumple con un deber que le es consustancial y ordenado por sus superiores; y, por lo mismo, si eventualmente puede ser considerado como víctima de la violencia política de la época, es solamente porque se trataba de un militante de un movimiento de esas características, pero no porque la finalidad de los agentes fuera ampararse en sus armas para ejecutarlo, lo cual no puede sino llevar a inferir que no se trata en este caso de "un delito de lesa humanidad";

**DÉCIMO NOVENO**: Que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir norma de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, consideradas entonces como conductas prohibidas en términos absolutos, son normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad y que corresponderían a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

## Fojas - 1736 - mil setecientos treinta y seis



**VIGÉSIMO**: Que en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "...el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..." (Considerando 35º de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol Nº 517-2004, de la Excma. Corte Suprema).

En consecuencia, en los mismos términos en que esta referencia nos ha servido para fundamentar la presencia de crímenes de lesa humanidad, como lo es el asesinato, creemos que este delito que nos preocupa no forma parte de ese ataque generalizado o sistemático contra la población civil ni menos que haya existido un plan con este tipo de procedimientos policiales, conocido por sus autores, como si fuera una práctica habitual de Carabineros el realizar controles de tránsito selectivo para ejecutar personas, asimilable a lo que señala el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5º.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que teniendo en consideración lo ya descrito en los considerandos tercero y quinto relativos al ilícito, como también el no haber adquirido la convicción de que a los encausados Monroy y Orellana les haya correspondido una participación culpable y penada por la ley en este delito, que a juicio del suscrito no reviste las características propias de los delitos de

# Fojas - 1737 - mil setecientos treinta y siete



lesa humanidad, como lo son una eventual persecución política o haber sido parte del ataque sistemático que sufría gran parte del país como política de Estado de la época, requisitos que consideramos necesarios para la configuración de los delitos de lesa humanidad en los términos del artículo 7° del Estatuto de Roma, a los cuales les son aplicables por principios del derecho internacional, es que no cabe considerar en este caso concreto, la imprescriptibilidad de la acción penal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 95 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; en el caso sub lite, el homicidio se comete el día 27 de noviembre de 1979, de lo cual se colige que, a la fecha en la cual se dictó auto de procesamiento en contra de los encartados, esto es, el 03 de junio de 2014, entendiendo que el auto de procesamiento constituye el primer acto procesal mediante el cual el Estado dirige la persecución penal en contra de un individuo determinado, convirtiéndose éste en parte y sujeto de derechos dentro del proceso, ha transcurrido en exceso el plazo máximo de 15 años que la ley establece para los delitos que llevan asignadas penas de crímenes; y según consta en sus extractos de filiación y antecedentes de los encausados, rolantes a fojas 1146 y 1148 de estos autos, y no existiendo antecedentes que permitan suponer que los acusados hayan cometido nuevamente un crimen o simple delito, hecho por el cual se hubiere interrumpido el plazo de prescripción o se hubieren ausentado del territorio nacional, para el caso del cómputo de los años exigidos.

**VIGÉSIMO TERCERO**: Que, conforme lo razonado y teniendo presente que la prescripción de la acción penal corre a favor y en

# Fojas - 1738 - mil setecientos treinta y ocho



de concluirse toda clase de personas, habrá de contra necesariamente que en este caso ha operado en favor de los acusados la causal de extinción de responsabilidad penal prevista en el número 6º del artículo 93 del Código Penal, norma que según lo ha declarado la Excma. Corte Suprema (Sentencia de 4 de agosto de 2005 en recurso de casación Nº457-05) no ha sido modificada ni derogada por ningún Tratado Internacional que Chile haya aprobado con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa ni durante el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal intentada y, en consecuencia, resulta procedente acoger la excepción de prescripción de la acción penal opuesta y absolver a los encausados de la acusación deducida en su contra a fojas 1164.

**VIGÉSIMO CUARTO**: Que, por lo expuesto en el motivo precedente resulta innecesario e inconducente analizar las alegaciones de fondo opuestas por las defensas de los encartados, en sus presentaciones de fojas 1345 y 1417.

#### EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el apoderado de la parte querellante, don Pablo Salvador Fuenzalida Valenzuela, en representación de don Pedro Edgardo Ruz Zañartu, en su escrito de fojas 1214, primer otrosí, deduce demanda civil, en contra del Fisco de Chile, por indemnización de perjuicios representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que se le indemnice el grave perjuicio de carácter moral sufrido en \$200.000.000, o lo que se determine en justicia, más los reajustes e intereses, desde la notificación de la demanda, con costas;

**VIGÉSIMO SEXTO**: Que a fojas 1241 y siguientes, el Abogado del Consejo de Defensa del Estado, ha contestado la demanda civil y pide se rechace, interponiendo para ello excepciones y alegaciones,

## Fojas - 1739 - mil setecientos treinta y nueve



como la de pago, por haber sido ya indemnizados los querellantes por medio de transferencias directas de dinero y reparaciones simbólicas, también la aplicación de la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles del artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, la prescripción extintiva del artículo 2515 en relación con el 2514 del Código Civil, contemplada para las acciones y derechos. A su vez, en subsidio de las excepciones, también alega a la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma solicitada;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO**: Que la demanda civil deducida por el querellante particular contra el Fisco de Chile no podrá prosperar, ya que su presupuesto básico se sostiene en haberse cometido el delito de homicidio calificado y en la participación culpable que los demandados tendrían en estos hechos, y resulta que, como ya se dejado consignado, ambos supuestos no se encuentran confirmados, uno porque no se trata de un homicidio calificado, sino simple y se haya prescrito y el otro, porque no se tiene la certeza de sus participaciones, con lo cual no tiene asidero en esta sede una eventual responsabilidad del demandado Fisco de Chile, en los términos que exige el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 93 N°6, 94, 95, 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 464, 473, 488, 500, 501, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

#### En cuanto a la acción penal

- I.- Que se acoge la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa del encausado Luis Ernesto Monroy Mora, en su presentación de fojas 1417;
- II.- Que se ABSUELVE a los acusados JOSE ANTONIO ORELLANA TAIBA y LUIS ERNESTO MONROY



Mul

**MORA**, ya individualizados en autos, de los cargos que se les formularon en la acusación fiscal de fojas 1164, en su calidad de autores del delito de homicidio calificado de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, perpetrado el día 27 de noviembre de 1979.

#### En cuanto a la acción civil

III.- Que **no ha lugar,** sin costas, a la demanda civil interpuesta por la parte querellante en su escrito de fojas 1214.

Notifíquese.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal

Registrese y consúltese, sino se apelare.

ROL Nº 2182-1998 "Ricardo Ruz Zañartu".

DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.